



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley D n° 2795 de creación, organización y administración del Sistema de jubilaciones, pensiones y retiros para profesionales, sancionada el 23 de junio de 1994, fue modificada en el año 2013 por la ley D n° 4909.

Debido a la amplitud del universo a regular, sus características son amplias, generales y conceptuales. Este hecho y la ambigüedad lingüística de los términos de ambas leyes, hacen que debamos realizar algunas aclaraciones a términos específicos.

Un Colegio Profesional es una asociación de carácter público integrada por quienes ejercen una profesión liberal, entendiéndose como tal a todas las que permiten mantener un despacho profesional, donde éste puede ejercer en forma autónoma su "oficio" reconocido socialmente y con algún grado de institucionalización, que es la pertenencia al mencionado Colegio.

Los colegios profesionales son regulados por el Estado a nivel local, provincial y nacional. Un ejemplo de la tarea de los Colegios Profesionales son el de Ingeniería o Arquitectura, quienes visan los trabajos profesionales de sus colegiados. Diferente es el concepto de matriculado, ya que la Matrícula Profesional es el registro que habilita legalmente para ejercer una profesión.

En nuestra provincia, y específicamente en el área de salud pública, por ejemplo, la matriculación ha sido históricamente indelegable desde el estado. La relación entre matrícula y estado, y la necesidad de que el Estado no se aleje de su responsabilidad de optimizar los recursos, de acuerdo a las necesidades concretas de la población, han llevado, durante toda nuestra existencia como provincia, a guardar celosamente la matriculación médica.

Esta legislación, si bien regula todo lo referido al sistema de jubilaciones, pensiones y retiros para los profesionales de todas las disciplinas, debiera contener preceptos que en un sentido más estricto tengan en cuenta los diferentes aspectos que pudieran presentarse con aquellas profesiones que tienen claramente una realidad diferente a la de las otras profesiones liberales, como es el caso de los profesionales de la salud y su relación con el estado rionegrino.

Es en ese sentido que presentamos el proyecto de ley con el propósito de modificar los artículos 1°



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y 2° de la ley D n° 2495, contemplando de manera mucho más clara y específica las diversas situaciones que pudieran plantearse en su aplicación concreta a cada uno de los ejercicios profesionales.

Por ello:

Coautoras: Marta Silvia Milesi, Graciela Valdebenito, Soraya Yauhar, Silvana Larralde.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° de la ley D n° 2795, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Se faculta a los Colegios y Consejos de Profesionales creados por ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que nucleen graduados en universidad nacional, provincial o privada, autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o por quien tenga especial facultad legal para habilitar el ejercicio de profesión reglamentada, a crear, organizar y administrar sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, con carácter obligatorio para los matriculados de su profesión o colegiados o asociados, en los términos del artículo 3°, inciso b), apartado 4) de la ley nacional n° 24241, con las excepciones establecidas en el artículo 2°”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 2° de la ley D n° 2795, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Los sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, podrán ser instrumentados a través de las Cajas Previsionales que reúnan a los profesionales comprendidos en el artículo 1° y que se hayan inscripto en la matrícula para el ejercicio privado de la profesión en la Provincia de Río Negro.

Quedarán exceptuados de la pertenencia obligatoria establecida en el párrafo anterior aquellos profesionales que:

1. Se desempeñen en el Estado Nacional, Provincial o Municipal con dedicación exclusiva que conlleve retención o afectación del título que impida el ejercicio fuera de la órbita de actuación referida, mientras dure esa afectación o incompatibilidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Presten servicios con carácter part-time, siempre que no estén colegiados.

Para el caso de los profesionales de la salud, además, deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Se desempeñen en el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
2. Se desempeñen en asociaciones, fundaciones, mutuales y cualquier otro tipo de entidad sin fines de lucro.
3. Cuando integren el Registro de Prestadores de la Obra Social Provincial (IPROSS).

No obstante, el profesional está obligado a denunciar de inmediato el cese de la restricción de ejercicio sin perjuicio de serle exigible el cumplimiento de sus obligaciones previsionales desde la fecha de cese y cuando éste sea conocido”.

Artículo 3°.- De forma.